

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de febrero de 1972 por la que se crea un Grupo de Trabajo y una Comisión de Dirección del mismo para el estudio de la organización y perfeccionamiento de la actuación administrativa del Ministerio de Información y Turismo.

Excelentísimo señor:

La acción del Estado en los sectores que comprende la política de turismo, información y cultura popular ha de adaptarse al carácter dinámico de las realidades económicas y sociales del país, lo que exige poner a punto la organización administrativa del Departamento encargado de su gestión.

Por ello ha parecido conveniente la creación de un Grupo de Trabajo que, con el concurso de los Organismos competentes en la materia y la colaboración de un equipo de expertos, pueda realizar con la máxima garantía técnica y en el tiempo más breve posible el estudio de la organización del Ministerio de Información y Turismo con vistas a conseguir la adecuación más perfecta de sus estructuras y la mejora de sus métodos de actuación y funcionamiento.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea un Grupo de Trabajo y una Comisión de Dirección del mismo para el estudio de la organización y perfeccionamiento de la actuación administrativa del Ministerio de Información y Turismo.

Segundo.—El Grupo de Trabajo tendrá por misión:

- Estudiar las medidas necesarias para adecuar la organización de los servicios del Ministerio de Información y Turismo a la política en materia de información, turismo y educación popular.
- Establecer los criterios a que deba ajustarse la racionalización de la organización y funcionamiento del Ministerio de Información y Turismo y programar los efectivos de personal que se requieran para el adecuado desempeño de sus funciones.
- Formular las recomendaciones y someter a la Comisión de Dirección las propuestas que considere oportunas.

Tercero.—El Grupo de Trabajo desarrollará sus actividades en consulta con las autoridades y Jefes de Unidades orgánicas del Ministerio de Información y Turismo y podrá recabar de los mismos cuantas informaciones, datos y sugerencias considere oportunas.

Cuarto.—La Comisión de Dirección estará compuesta por:

- El Subsecretario de Información y Turismo.
- El Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno.
- El Secretario general Técnico del Ministerio de Información y Turismo.
- El Oficial Mayor del Ministerio de Información y Turismo.
- El Vicesecretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno.
- El Jefe del Gabinete Técnico para la Reforma Administrativa de la Presidencia del Gobierno.
- El Inspector general del Ministerio de Información y Turismo.
- El Subdirector general de Personal del Ministerio de Información y Turismo.
- El Director del Grupo de Trabajo.

Quinto.—Corresponde a la Comisión de Dirección establecer las directrices de trabajo, aprobar los programas de actuación, examinar y, en su caso, aprobar los informes presentados por el Director del Grupo de Trabajo, y elevar las recomendaciones y propuestas oportunas a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Información y Turismo.

Sexto.—El Grupo de Trabajo estará presidido por un Director, que habrá de tener la condición de funcionario de carrera,

y será nombrado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta del Subsecretario del Ministerio de Información y Turismo y del Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno.

Séptimo.—La Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Información y Turismo adscribirán al Grupo de Trabajo los funcionarios que se requieren para el adecuado cumplimiento de sus tareas.

Octavo.—El Grupo de Trabajo desarrollará sus actividades durante un período de dos meses. Dicho plazo podrá, no obstante, prorrogarse por Orden de la Presidencia del Gobierno cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1972.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Información y Turismo.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo de «Carpintería de ribera» y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo de «Carpintería de ribera» y sus trabajadores, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el expediente con el texto del expresado Convenio Colectivo con el favorable informe del Sindicato Nacional a los efectos de su examen por la Subcomisión de Salarios;

Resultando que el Convenio, favorablemente informado por la Subcomisión de Salarios, fué sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que en su sesión del día 28 de enero del año en curso dió su conformidad al mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre aprobación del expresado Convenio Colectivo, de acuerdo con la Ley de 24 de abril de 1958 y su Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación del Convenio Colectivo en cuestión se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, con el informe de la Subcomisión de Salarios y la conformidad al mismo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 28 del Reglamento de 22 de julio de 1958, por todo lo cual procede su aprobación;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación, esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo de «Carpintería de ribera» y sus trabajadores.

2.º Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de enero de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL
DE TRABAJO PARA EL GRUPO DE «CARPINTERÍA
DE RIBERA»**

CAPITULO PRIMERO

EXTENSION.—AMBITO FUNCIONAL

Artículo 1.º El presente Convenio afecta a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato de la Madera y Corcho en la actividad de Carpintería de ribera, afectadas por la Ordenanza Laboral de Trabajo de 28 de julio de 1936.

AMBITO TERRITORIAL

Art. 2.º El ámbito de aplicación del Convenio es para todas las Empresas de Carpintería de ribera asentadas en las provincias de Alicante, Almería, Asturias, Barcelona, Cádiz, Castellón, La Coruña, Guipúzcoa, Huelva, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Pontevedra, Santander, Tarragona, Valencia, Vizcaya, Zaragoza, Gerona e islas Baleares y Canarias y en todas las provincias que tengan industria de Carpintería de ribera.

AMBITO PERSONAL

Art. 3.º Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los productores, tanto fijos como eventuales, que trabajen por cuenta de dichas Empresas y a los que ingresen en éstas durante la vigencia del Convenio.

AMBITO TEMPORAL

Art. 4.º El Convenio tendrá un plazo de vigencia de doce meses, que se fija a partir de 1 de enero de 1972, prorrogable tácitamente por años sucesivos si no es denunciado por alguna de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto, número 4, del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales.

CAPITULO II

MEJORAS ECONÓMICAS.—SALARIOS

Art. 5.º Se establecen como salarios mínimos uniformes para todas las categorías profesionales de la industria de Carpintería de ribera los siguientes que se reflejan en el anexo primero. Los aumentos por antigüedad establecidos en el artículo 88 de la Ordenanza Laboral se fijan en un 7 por 100, según lo dispuesto en la Orden de 17 de abril de 1961, y se calcularán sobre los salarios de la primera columna del anexo antes citado, y sin limitación alguna, tanto para los períodos futuros como para los ya perfeccionados.

El complemento extrasalarial de la segunda columna del referido anexo se entiende que absorbe el plus del 30 por 100 que para los trabajos del exterior establecían las Ordenes de 17 de abril y 14 de noviembre de 1961.

DESGASTE DE HERRAMIENTAS

Art. 6.º Las Empresas que no entregasen a sus productores las herramientas necesarias para sus trabajos y fueran propiedad de éstos abonarán en compensación al desgaste de las mismas 30 pesetas semanales para las categorías de Oficiales y Ayudantes y 15 pesetas, también semanales, para los Aprendices.

VACACIONES

Art. 7.º Se fijan las vacaciones anuales retribuidas en veinte días laborables para cada categoría profesional de las establecidas en el presente Convenio, abonándose las mismas sobre la totalidad de la retribución señalada en la tercera columna del anexo número 1 de este Convenio, incrementada con los aumentos por antigüedad, en su caso.

Todo trabajador que enferme o sufra un accidente no laboral mientras esté disfrutando de sus vacaciones tendrá derecho a que se le concedan «a posteriori» tantos días de vacaciones como días laborables tuvo que perder a causa de la enfermedad o accidente no laboral, hasta completar la totalidad del período de vacaciones. Para hacer uso de este derecho el trabajador deberá presentar en la Empresa los partes de baja y alta del Médico facultativo de la Seguridad Social.

GRATIFICACIONES DE 16 DE JULIO Y NAVIDAD

Art. 8.º Las gratificaciones de 16 de Julio y Navidad se fijan en veinticinco días para el personal administrativo y en veinte días para el personal obrero, abonándose éstos sobre el salario establecido en la primera columna del anexo número 1 del presente Convenio, incrementado con el premio de antigüedad.

ACCIDENTES DE TRABAJO

Art. 9.º Las Empresas abonarán a los productores accidentados por el trabajo hasta completar el salario fijado en la primera columna del anexo número 1, incrementado con el premio de antigüedad durante el tiempo que el trabajador se encuentre dado de baja por accidente.

ENFERMEDAD

Art. 10.º Las Empresas abonarán a los trabajadores, a partir del décimo día de enfermedad y hasta que se agoten las prestaciones del Seguro, la diferencia que exista entre la indemnización que perciben del mismo y la cantidad declarada a efectos de cotización a la Seguridad Social.

PRENDAS DE TRABAJO

Art. 11.º Las Empresas entregarán a sus productores dos monos o buzos por año, debiendo ser de calidad suficiente para que duren dicho período de tiempo al cabo del cual pasarán a propiedad del trabajador.

PLUS POR TRABAJOS PENOSOS, MOLESTOS Y TOXICIDAD

Art. 12.º Las Empresas abonarán el plus del 30 por 100 sobre los salarios de la primera columna del anexo número 1 del presente Convenio por la ejecución de alguno de los trabajos siguientes:

Del interior o pintado en el interior de sentinas, cualquiera que sea el material a emplear. Pintado del interior de tanques de combustible, de agua, cualquiera que sea el material a emplear en dichos trabajos. En el pintado de neveras con material bitumástico, brea, alquitrán o pinturas que puedan producir irritaciones en alguna parte del cuerpo. Renovación de las bancadas de las calderas y máquinas de vapor, sin limitación de tonelaje o potencia de las mismas. Renovación de las calzadas, polines o bancadas para motores Diesel de 100 CV. Cualquier trabajo que se realice a una distancia máxima de tres metros de calderas encendidas. En las playas, en rampas, varaderos, donde el trabajador haya de tener parte del cuerpo sumergido en el agua. Se exceptuará cuando ésta no llegue a la rodilla y le sean suministradas botas de goma o similar para la protección del productor.

Estos trabajos se entenderán siempre de reparación.

Dicho plus será del 120 por 100 cuando se trate de trabajos en las arboladuras que hayan de realizarse a más de 10 metros de altura de la cubierta de la nave.

HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 13.º Las horas extraordinarias se abonarán todas ellas, en los trabajos normales de esta actividad, con el recargo del 100 por 100.

Será obligatorio para los trabajadores efectuar horas extraordinarias cuando se trate de trabajos urgentes de reparación de buques con breve escala en puertos y fecha y hora de salida fijas.

En los casos previstos en el número anterior, las horas extraordinarias se abonarán con el recargo del 125 por 100 las dos primeras y del 150 por 100 las restantes. El trabajador deberá disponer del tiempo necesario establecido por la costumbre para comer y cenar, y la Empresa le facilitará la comida o cena o su importe en metálico.

Cuando dichos trabajos de urgencia no puedan quedar terminados antes de la salida de la nave y sea forzoso continuar trabajando en ruta, se abonará además al trabajador una gratificación del 120 por 100 sobre el salario establecido en el anexo número 1, incrementado, en su caso, con el aumento por antigüedad; todo ello independiente o con independencia de las dietas reglamentarias y de los gastos de transporte desde el puerto de desembarque al de origen.

CAPITULO III

PERSONAL EVENTUAL

Art. 14.º El personal actualmente al servicio de las Empresas y el que fuere admitido en las mismas durante la vigencia del Convenio tendrá derecho a la retribución asignada por su categoría profesional en el anexo número 1 del presente Convenio, incrementada con un 30 por 100 que le será abonado en todo caso como compensación a su no adscripción en la plantilla de

trabajadores hijos de la Empresa. A las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, establecidas en el artículo octavo, y a las vacaciones que se fijan en el artículo noveno; todo ello en proporción a los días trabajados durante el año.

Considerándose el 30 por 100 como salario a todos los efectos, las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, como asimismo la parte proporcional de vacaciones, se incrementarán con el referido 30 por 100.

CAPITULO IV

COMISION MIXTA

Art. 15. Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación y vigilancia del mismo.

Dicha Comisión quedará integrada por tres miembros de la representación económica deliberadora del Convenio y tres miembros de la representación social del mismo, con igual número de suplentes.

La función del Presidente la ejercerá uno de los miembros de dicha Comisión, rotando la presidencia por asuntos planteados, con objeto de no perder unidad en la dirección o enfoque de los problemas; actuando de Secretario un miembro de la misma, con análogo sistema de rotación.

La Comisión Mixta Nacional podrá interesarse a las provincias donde se plantea una cuestión, la designación de los Vocales en paridad de Juntas Económica y Social, a efectos de información o instrucción de los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión Mixta Nacional.

La actuación de la Presidencia será en el sentido de dirección y orientación de las deliberaciones de la Comisión y, por tanto, su voto será único, es decir, en concepto de Vocal, al margen de su condición de Presidente.

Cada una de las partes que constituyan la Comisión Mixta Nacional podrá ser asistida por los Asesores que designen.

Dicha Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país cuando las circunstancias lo requieran.

CAPITULO V

RENDIMIENTOS MÍNIMOS

Art. 16. No se establecen tablas de rendimientos mínimos por la dificultad que a este fin plantea la estructura y desarrollo del trabajo en las Empresas de Carpintería de ribera, lo que se hace constar como justificación de esta omisión, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado segundo de la Resolución de la Dirección General de Ordenación de Trabajo de 14 de junio de 1961.

No obstante ello, si alguna Empresa, superando estas dificultades técnicas, llegara a confeccionar unas tablas de rendimientos mínimos, lo hará siempre de acuerdo con los trabajadores, dando cuenta de ello a la Comisión Mixta del Convenio y a la Delegación de Trabajo que corresponda para su aprobación.

SALARIO-HORA PROFESIONAL

Art. 17. Asimismo, a los efectos que determina el Decreto de 21 de septiembre de 1960, Orden de 8 de mayo de 1961 y Decreto 323/1962, de 16 de febrero, para el desarrollo de aquél, y Resolución citada, el salario-hora profesional queda establecido por los conceptos siguientes: Salarios de la primera columna del anexo 1, complemento extrasalarial de la segunda columna del propio anexo número 1, antigüedad, descansos dominical y días festivos no recuperables, pagas de 18 de Julio y Navidad y vacaciones retribuidas; todo ello dividido por ocho horas de jornada legal.

CAPITULO VI

Art. 18. Las mejoras económicas establecidas en el presente Convenio no podrán ser absorbidas durante su vigencia por las que voluntariamente vengán otorgando las Empresas.

Art. 19. Los Seguros Sociales se regularán por las normas vigentes.

Art. 20. Se respetará el total de los ingresos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formalización del presente Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna en los mismos.

Art. 21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, nadie podrá acogerse a las mejores condiciones parciales del presente Convenio.

Art. 22. En compensación a estas mejoras, los productores incrementarán su trabajo, dando un mayor rendimiento para que las Empresas puedan desarrollar su labor de negocio con la mayor eficacia.

Art. 23. Ambas partes hacen constar, según criterio, que el conjunto de disposiciones de este Convenio no dará lugar, como consecuencia de su aplicación, a una elevación de precios.

Art. 24. El presente Convenio Interprovincial, al que ambas partes han prestado su conformidad, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

Art. 25. En cuanto a la interpretación, aplicación y cumplimiento y demás circunstancias que puedan surgir de este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamentos, en lo establecido en el artículo 15 del mismo y demás disposiciones legales para su aplicación.

DISPOSICION ADICIONAL

Única.—El presente Convenio producirá efectos económicos desde el 1 de enero de 1972.

ANEXO NUMERO 1

CONVENIO DE CARPINTERIA DE RIBERA

Tablas salariales

(En vigor desde 1 de enero de 1972)

Categoría	Diario	Complemento extrasalarial por día de trabajo	Total
Encargado	198	68	267
Calafate	165	44	219
Ayudante de Calafate	159	31	190
Oficial de 1.ª	176	56	232
Oficial de 2.ª	165	44	219
Ayudante	159	31	190
Peón especializado	157	18	175
Peón	154	10	164

Aprendices

Aprendiz de cuarto año ...	129	28	157
Aprendiz de tercer año ...	96	33	129
Aprendiz de segundo año ...	74	26	100
Aprendiz de primer año ...	60	12	72

Sección Pintura

Encargado	176	56	232
Oficial de 1.ª	165	44	219
Oficial de 2.ª	159	31	190
Ayudante	157	18	175

Aprendices, igual que en la Sección anterior.

Categoría	Mensual	Complemento extrasalarial mensual	Total
Administrativos			
Jefe	8.012	3.010	11.022
Oficial de 1.ª	6.960	2.560	9.520
Oficial de 2.ª	5.550	1.800	7.350
Auxiliar Telefonista y Mecanógrafa	4.580	914	5.483
Aspirante	2.822	978	3.800
Personal Subalterno			
Capataz de Peones especializados y Almacenero	4.200	969	5.169
Listero, Capataz de Peones ordinarios y Pesador basculero	4.138	277	4.415
Guarda, Vigilante, Ordenanza y Portero	4.128	100	4.228